



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N° 23 - 2020-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB



Locumba,

31 ENE 2020

VISTO:

Expediente N° 010-2020, Resolución N° 116-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 21 de octubre del 2019, y la Resolución 121-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 22 de octubre del 2019, Informe N° 023-2020-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 23 de enero del 2020, Informe N° 030-2020-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 31 de enero del 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° núm. 17.1. Establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...)d) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, mediante Oficio N° 408-2019-XIV-MACREPOL-TAC/REGPOLTAC/DIVOPUS-CR-ITE-SEINPOL, recepcionado con fecha 01 de octubre del 2019, el TENIENTE PNP ALAN FUENTES MAYCA, Comisario COMISARIA RUR PNP ITE, remite a la Municipalidad Provincial, la Papeleta de Infracción N° 000368 y 000369, impuesta el día 29 de setiembre del 2019, al Sr. RENE CESAR COLLADO PARI, identificado con DNI N° 43625196, conductor del vehículo con Placa N° V4N-283, por infracción con código M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" y G-58 "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda", las mismas se encuentran en el "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC".

Que, el 03 de Enero del 2020 el administrado RENE CESAR COLLADO PARI, presenta Escrito con Registro de Tramite Documentario N° 010-2020, Interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 116-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 21 de octubre del 2019, y la Resolución 121-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 22 de octubre del 2019, señalando que: 1) La autoridad no cumplió los principios del procedimiento administrativo, fundamental para la actuación de la administración pública (principio de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio y verdad material), al haberse sancionado por supuestamente infringir al tránsito con código M-01, y que el comisario de la comisaria de Ite, no haya adjuntado más documentos probatorios, como el informe de peritaje, donde se demuestre las pericias respectivas (peritaje) instrumentos que determine en la manera y forma contundente y objetiva la velocidad, actitud, y otros determinantes prominentes que confirmen que el accidente generado se tuviera por presupuestos determinantes que fueran por estado de alcohol.

Revisado el expediente el administrado plantea su Recurso Impugnativo de Reconsideración, dentro del término legal previsto en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplimiento con los requisitos establecidos en el art. 219° de la misma ley; por lo que, es pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y sustenta en nueva prueba, con la finalidad se declare nula las papeletas de infracción N° 000368 y 000369, adjuntando documento que acredita que ST3 PNP Dante Pari Mayta, no se encuentra registrado como participante en el Cursillo de Capacitación en la Actualización de Normas y Procedimientos Operativos Policiales al Tránsito 2019 - CANTRA emitido por el Mayor PNP Victor Hugo Bazan Rosado, Jefe de la UTSVI REGPOL - TACNA.

Que, a través del Informe N° 023-2020-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 23 de enero del 2020, el Inspector de Transportes informa que la papeleta impuesta, presenta vicios de nulidad, por no estar acorde con la exigencia necesaria al Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.

Que, con Informe N° 030-2020-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 31 de febrero del 2020, la Abog. Mirian Agueda Rojas Mamani, de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, recomienda declarar procedente el recurso de reconsideración presentado por el Sr. RENE CESAR COLLADO PARI, identificado con DNI N° 43625196, por contravenir con el artículo 7° del D.S. N° 208-2009-MTC, en consecuencia la nulidad de las papeletas de infracción N° 000368 y 000369

Que, en relación a lo alegado por el Sr. RENE CESAR COLLADO PARI respecto al punto 1) que, las resoluciones carecen de motivación y no se ha respetado los principios del procedimiento de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio y verdad material, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al respecto revisado el tenor de la parte considerativa de la impugnada, se aprecia que solo se hace referencia a la imposición de las papeletas de infracción y se expresa únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, omitiendo exponer en forma concisa pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada, se ha revisado que si existe el Informe Policial N° 072-2019-XIV-MACREPOL/TAC/REGPOLTAC/DIVOPUS-CR-ITE-SEINPOL, el cual conlleva a que se determine la sanción impuesta al administrado de las papeletas de infracción al tránsito, tal como lo indica en el ítem IV análisis y evaluación de los hechos, inc. F) según Certificado de Dosaje Etílico N° 0004992, Registro de Dosaje Etílico N° 003154 practicado a Rene Cesar Collado Pari, se tiene como resultado: 0.55 gramos de alcohol por litro de sangre, lo cual demuestra fehacientemente que el conductor de la UT-1 al momento de producirse el accidente de tránsito materia de investigación se encontraba en evidente estado de ebriedad; sin embargo dentro del Informe Policial, no se ha determinado fehacientemente y objetivamente la velocidad mínima probable a la que se desplaza el vehículo de placa N° V4N-283, no se ha realizado ninguna Acta de Inspección Técnico Policial referente a la vía en el lugar donde ocurrió los hechos, no habiéndose determinado si se cometió tal infracción, como se cometió, quien lo cometió u otra incógnita de lo suscitado; por otro lado el administrado al haber sustentado su derecho de Recurso de Reconsideración en nueva prueba; siendo el factor predominante la Carta de fecha 26 de diciembre del 2019, remitida por el mayor PNP Victor Hugo Bazan Rosado, Jefe de la UTSEVI-REGPOL-TANA, el cual informa al recurrente el Efectivo Policial ST3 PNP Dante Pari Mayta, no se encuentra registrado en la relación de participantes del cursillo de capacitación en la actualización de normas y procedimientos operativos policiales al tránsito 2019 - CANTRA.

Que, el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que el procedimiento administrativo debe realizarse respetando los siguientes principios, legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, buena fe procedimental, celeridad, principio de eficacia, verdad material, entre otros.



Que, la Reconsideración contra la Resolución N° 116-2019-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB de fecha 21 de octubre del 2019, y la Resolución 121-2019-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 22 de octubre del 2019, se encuentran inmersa en causal de nulidad prevista en numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención, a la constitución, a las leyes o **las normas reglamentarias**; así mismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la validez de un acto administrativo, se encuentra sujeta a que esta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

Que, el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad."

Que, el artículo 51° numeral 50.1 de la norma antes acotada indica que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)."

Que, en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

En el artículo 3° de la norma antes acotada, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y su modificatoria mediante el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, prescribe que "1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal", por lo que el código penal establece el máximo permitido de alcohol en la sangre, para conductores de vehículos particulares es de 0,50 grados por litro.

Que, según el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, en su artículo 6° prescribe que "El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la División Nacional de Tránsito de la PNP realizará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones."

Que, según El Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS en su Artículo 10° establece las Causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, en tanto que el artículo 14° núm. 14.2.3 a la letra dice "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado", en este orden de ideas la papeleta de infracción ha sido impuesta con vicios que causan su nulidad y que no se pueden superar por la conservación del acto administrativo.

Razón por la cual independientemente a la responsabilidad que se prueba mediante el Dosaje Etílico practicado al recurrente, el cual supera el nivel de alcohol en la sangre; sin embargo por no haberse expedido el Informe Pericial que determine fehacientemente y objetivamente la velocidad mínima probable a la que se desplazaba el vehículo de placa V4N-283 y, el factor predominante de actualización del Cursillo de Capacitación en la Actualización de Normas y Procedimientos Operativos Policiales al Tránsito 2019 - CANTRA del Efectivo Policial ST3.Dante Pari Maya que impuso las Papeletas 000368 y 000369, en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, deviene en causal de nulidad de las papeletas.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB, y contado con el visto bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, presentado por el Sr. RENE CESAR COLLADO PARI, identificado con DNI N° 43625196, con Domicilio Legal en Barrio Santa Rosa H-43 Interior 9 Toquepala; en contra de la Resolución N° 116-2019-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB de fecha 21 de octubre del 2019, y la Resolución 121-2019-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 22 de octubre del 2019, por contravenir con el D.S. N° 208-2009-MTC, en consecuencia la nulidad de las papeletas de infracción N° 000368 y 000369; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

ARTÍCULO CUARTO.- CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

INC. ELMER ROBLES PAYEHUANCA
(e) Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte

C.c. archivo
EXPEDIENTE
G.D.T.I.
O.C.I.